

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 106

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2017 00260 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	PATRICIA VÉLEZ JARAMILLO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 009 de 23 de enero de 2023

Se decide sobre la terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenido en auto que modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2021 y con posterioridad al análisis de liquidación presentada por la parte ejecutante, se procedió a modificar y aprobar la liquidación actualizada del crédito, ordenando la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante por valor de CIENTO NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/cte (\$109.136.129) con fraccionamiento del título 418030001148527 por concepto de depósito judicial consignados por el Banco Davivienda en cumplimiento de medida cautelar. (Documento electrónico: 16Modificaliquidacion.pdf)

Por lo expuesto y en lo sucesivo a la constitución del título por el monto suficiente que cubre la totalidad de la obligación, a través de la Secretaría del Despacho se realizó pago con abono en cuenta a favor de la parte ejecutante y pago con abono en cuenta a favor de la parte ejecutada, conforme a certificados expedidos por el Banco Agrario de Colombia. (Documento electrónico: 29PagoAbonoCuentaEjecutante.pdf); (Documento electrónico: 30PagoAbonoCuentaEjecutado.pdf)

Así las cosas, el título objeto de entrega a favor de la afiliada cubrió el valor liquidado y aprobado, motivo por el cual, es procedente la terminación del proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto, en este caso se presenta la terminación por pago total de la obligación frente el embargo de dineros y hasta la concurrencia del valor liquidado.

Se tiene entonces que la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, está regulada en el artículo 461 del C.G.P.¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” Subrayas del Despacho.

Revisada la presente actuación, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo precedente, dada la entrega de título hasta la concurrencia del valor liquidado y el correspondiente pago con abono en cuenta de los remanentes a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -, aspecto que permite confirmar que la obligación que dio origen a este proceso ya se encuentra satisfecha.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, en atención a que las mismas ya surtieron su efecto y que en virtud de ellas la obligación se encuentra actualmente satisfecha, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias requeridas mediante auto proferido el 18 de enero de 2019, informando de la cancelación de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por la señora PATRICIA VÉLEZ JARAMILLO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, acorde a lo expuesto en la parte

¹ Aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

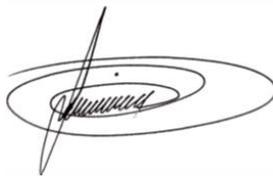
motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención decretada.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada respecto a la obligación a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - - frente al ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ